



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: SUCESIÓN INTESADA DE MÍNIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: JULIA EDITH HERNÁNDEZ DE TORRES</b>     |
| <b>CAUSANTE</b>   | <b>: LEONOR HERNÁNDEZ</b>                    |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>: 41-001-41-89-005-2020-00316-00</b>      |

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto calendado 19 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró ABIERTO Y RADICADO el presente PROCESO DE SUCESIÓN.

Adviértase que luego de librado el auto admisorio adiado 19 de agosto de 2020 y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9º al librar el oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, se evidenció que el libelo introductorio y sus anexos, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 489 del Código General del Proceso, pues adolece de la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente (art. 4º); del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (art. 5º) y del avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (art. 6º).

Por asuntos como el sometido a estudio, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial<sup>1</sup>, una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo– (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

<sup>1</sup> Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia esta Agencia Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS** el auto calendado diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda conforme quedó consignado en la parte motiva del este auto.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por desistida la demanda.

**CUARTO:** Por secretaría contabilícense los términos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA